AMPARO DIRECTO: 142/2025
MATERIA: LABORAL

QUEJOSA:
******** ******* ** **********

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA ESPECIAL NÚMERO 58 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON RESIDENCIA EN LA PAZ

MAGISTRADO:
JOSÉ GUADALUPE LUNA DURÁN

SECRETARIO:
JOSÉ GUADALUPE RODRÍGUEZ ORTIZ

CARMEN FABIOLA LIZÁRRAGA BELTRÁN
706a6263636a6633000000000000000001667e
06/05/29 11:27:05

La Paz, Baja California Sur, Acuerdo de Pleno del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, correspondiente a la sesión pública ordinaria virtual celebrada el **veinte de agosto de dos mil veintiséis**.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo directo laboral número **142/2025**; y,

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito presentado el **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, ante la Junta Especial número 58 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, la ******** ******* ** **********, por conducto de su apoderado legal ***** **** ****** *****, demandó en única instancia, el amparo y protección de la Justicia Federal, por violación de los artículos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

14 y 16 de la Constitución General de la República; señaló como autoridad responsable a la Junta Especial número 58 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con residencia en esta ciudad; como tercero interesado a ***** ******* ****; y como acto reclamado el siguiente:

> ***"IV.- ACTO RECLAMADO:*** *Lo constituye el* ***Laudo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.".***

2. Por auto de **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, dictado por la Presidencia de este Tribunal, se admitió a trámite la demanda de amparo, y se ordenó correr traslado con copia de la misma al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, quien no formuló pedimento.

Asimismo, se ordenó notificar a las partes en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 181 de la Ley de Amparo, para que en el plazo de quince días presentaran sus alegatos o promovieran amparo adhesivo.

3. Por acuerdo de Presidencia de **diez de abril de dos mil veinticinco**, se tuvo al tercero interesado, formulando diversas manifestaciones.

4. En auto de **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, se turnaron los autos a la Secretaria en funciones de Magistrada **Mayra Gabriela Aguayo Alvarez**, para efecto de la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

5. Por Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial de fecha doce de septiembre de dos mil veinticinco, se adscribió al Magistrado **José Guadalupe**

CARMEN FABIOLA LIZÁRRAGA BELTRÁN
706a6263636a6633000000000000001667e
06/05/29 11:27:05

PJF - Versión Pública

Luna Durán en este Tribunal Colegiado, a partir del quince de septiembre de dos mil veinticinco.

Por lo anterior, en auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 92 y 183 de la Ley de Amparo y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se **returnó** el presente asunto al Magistrado José Guadalupe Luna Durán.

6. Este asunto se listó el **catorce de agosto de dos mil veintiséis**, para verse en sesión ordinaria virtual de **veinte del mismo mes y año**.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito es competente para conocer y resolver del presente juicio de amparo directo, conforme a los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución General de la República; 170, 179 y 181 de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso d), y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la república mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como los Juzgados de Distrito, reformado por el diverso Acuerdo General 114/2022, del propio Consejo; en virtud de que se promueve contra un laudo dictado por la Junta Especial Número 58 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con residencia en

CARMEN FABIOLA LIZÁRRAGA BELTRÁN
706e6263636e6633000000000000000001667e
06/05/25 11:27:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

esta ciudad, donde este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. La legitimación de la promovente de amparo se encuentra plenamente satisfecha, ya que quien acude al juicio constitucional es la demandada por conducto de su apoderado, quien fue condenada en el juicio laboral primigenio, lo que es acorde con lo dispuesto en los artículos 5, fracción I, 6, 10, 11 y 170 de la Ley de Amparo.

Así, la demanda de amparo fue presentada por ***** **** ****** *****, en su carácter de apoderado legal de la ******** ******* ** **********, cuya personalidad fue reconocida por la autoridad responsable en inspección de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (foja 164 del juicio laboral).

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO. La existencia del acto reclamado quedó comprobada con el informe que rindió el Presidente de la Junta Especial número 58 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, al que acompañó el expediente del juicio laboral número **********, donde consta el laudo que impugna el quejoso.

CUARTO. OPORTUNIDAD. La demanda de amparo fue presentada en tiempo; en efecto, en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, se dispone que el plazo para la presentación de la demanda de amparo será de quince días, que comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución que se reclame.

CARMEN FABIOLA LIZÁRRAGA BELTRÁN
706e6262636e66330000000000000001667e
06/05/25 11:27:05

pJF - Versión Pública

En el particular, el laudo reclamado se notificó a la quejosa el **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco** [foja 200 del expediente laboral], notificación que en términos de lo establecido en el artículo 747, fracción I de la Ley Federal del Trabajo[1], surtió efectos el **mismo día**.

Así, el cómputo para su promoción transcurrió del **tres** al **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, mediando como inhábiles los días cinco, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo, así como el tres de febrero del año en curso, fue inhábil para la autoridad responsable, de acuerdo a su certificación visible a foja 25 del presente juicio.

De ahí que, si la demanda de amparo se presentó el **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, resulta claro que el presente juicio se promovió en tiempo.

QUINTO. NO SE TRASCRIBE EL LAUDO IMPUGNADO Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. De las actuaciones se advierte el laudo recurrido, cuyos datos de identificación se precisaron en el resultando primero de esta ejecutoria, para cumplir la exigencia del artículo 74 de la Ley de Amparo; sin que resulte necesario transcribir su parte considerativa, ya que no lo exige la Constitución ni la ley; no obstante ello, para mayor claridad de lo que se analiza y resuelve.

Encuentra sustento lo antes anotado en la tesis **XVII.1º C.T.30 K** del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de

[1] **"Artículo 747.** Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:
I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley;…".

CARMEN FABIOLA LIZÁRRAGA BELTRÁN
706a6263636a6633000000000000001667e
06/05/29 11:27:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 2115, Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que se comparte, cuyos rubro y texto son:

> "***SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.*** *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.*".

También se considera innecesaria la transcripción de los conceptos de violación formulados por los quejosos, en razón de que no existe disposición legal que obligue a llevar a cabo dicha reproducción, dado que los motivos de inconformidad serán materia de estudio en la presente ejecutoria.

Lo anterior, toda vez que de los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias, y los recursos que de ella deriven, en observancia a ellos, las resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis, para lo cual deben apreciar las pruebas conducentes y resolver sin omitir nada, no deben añadir cuestiones no

CARMEN FABIOLA LIZÁRRAGA BELTRÁN
706a6263636a6633000000000000000001667e
06/05/25 11:27:05

pjf - versión pública

hechas valer ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Lo anterior obliga al Tribunal a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones del quejoso, analizando, en su caso, la legalidad de la resolución recurrida, atendiendo a las consideraciones en que se apoyó la Junta responsable para su emisión, en confrontación directa con los conceptos de violación expresados, salvo los supuestos en los que, conforme al artículo 79 de la ley de la materia y a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea factible la suplencia aún ante la ausencia de agravios.

Así las cosas, al obrar dichos motivos de inconformidad en el expediente, en nada perjudican prescindir de su transcripción.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia **2ª./J.58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con rubro y texto siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias ", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,*

CARMEN FABIOLA LIZÁRRAGA BELTRÁN
706e6263636e6633000000000000000001667e
06/05/29 11:27:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.".

SEXTO. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO. Previo a emprender el análisis de los motivos de disenso externados por el solicitante de amparo, es menester traer a contexto los principales antecedentes que dieron origen al laudo reclamado, para mayor ilustración del asunto, los cuales se enuncian a continuación.

1. Mediante escrito presentado el **dos de agosto de dos mil dieciséis**, ante la Junta Especial número 58, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, ***** ******* ****, por propio derecho, demandó a la ******** ******* ** **********, las siguientes prestaciones:

"A).- La reinstalación en el puesto que desempeñaba como ayudante de liniero en ingeniería en atención al cliente (MCS), con todos los incrementos legales, sociales y contractuales a que haya lugar, reclamados en el cuerpo de esta demanda, a partir del día 5 Julio de 2019, fecha en que fui injustificadamente despedido y hasta que se dé cabal cumplimiento al laudo que se dicte en este juicio.

CARMEN FABIOLA LIZÁRRAGA BELTRÁN
706a6263636a6633000000000000000001667e
06/05/25 11:27:05

PJF - Versión Pública

B).- El pago de los salarios caídos con sus incrementos, contados a partir del día siguiente del injustificado despido del que fui objeto, con las repercusiones legales, sociales y contractuales que hubieren y hasta que se dé cabal cumplimiento al laudo que se dicte en este juicio.

C).- El reconocimiento como tiempo efectivamente laborado, el que permanezca separado del trabajo por el injustificado despido del que fui objeto.

D).- El pago y disfrute de las vacaciones más prima vacacional, aguinaldos, bonos, ayuda para despensa, ayuda de renta y demás prestaciones a que tengo derecho y se generen durante el tiempo en que esté separado de mi trabajo, con todos los incrementos a que haya lugar.

E).- El pago y entero al Instituto Mexicano del Seguro Social de las cuotas correspondientes, así como las aportaciones al Instituto Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT).

F).- El pago de daños y perjuicios conforme la cláusula 11 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la demandada Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de trabajadores electricistas de la República Mexicana, al cual pertenezco en su sección 58.".

CARMEN FABIOLA LIZÁRRAGA BELTRÁN
706a6263636a6633000000000000000001667e
06/05/25 11:27:05

2. En auto de **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, la Junta laboral admitió la demanda, ordenó el emplazamiento de la demandada y señaló fecha para la audiencia de ley [foja 4 del juicio de origen].

3. En audiencia de conciliación, demanda y excepciones de **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**; comparecieron las partes, en la etapa de conciliación, no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio; luego, en la etapa de demanda y excepciones, el actor por conducto de su apoderado, ratificó su escrito inicial de demanda; por otro lado, mediante escrito presentado en la misma audiencia, la comisión demandada, por conducto de su apoderado dio contestación a la demanda instaurada en su contra y realizó diversas manifestaciones en relación a la improcedencia de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las prestaciones reclamadas, al considerar que al quejoso le fue rescindida su relación laboral por causas imputables a él, mismas que derivan del contenido del acta administrativa de veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

En consecuencia, la Junta responsable, tuvo por hechas las manifestaciones vertidas por las partes, así como por ratificando el escrito inicial de demanda de la actora y por dando contestación a la demanda, mediante escrito presentado por la comisión demandada; por último, señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas [foja 38].

4. El **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia, en la que, comparecieron las partes y se les tuvo ofreciendo sus elementos probatorios, el cual se realizó por medio de escritos presentados en la misma y toda vez que no fue posible la continuación de la audiencia, se les otorgó a las partes un término de tres días hábiles, a fin de que presentaran sus objeciones; por último, se señaló fecha y hora para escuchar sobre la admisión y desechamiento ofrecido por las partes [foja 120].

5. Por acuerdo **nueve de junio de dos mil veintidós**, la responsable acordó sobre la admisión y desechamiento de la pruebas; tuvo por desahogadas las que así lo ameritaron y señaló fecha y hora para que tuvieran verificativo el desahogo de la confesional e inspección ocular [foja 128].

6. Seguido el trámite correspondiente, una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas, se les

CARMEN FABIOLA LIZÁRRAGA BELTRÁN
706a6263636a6633000000000000001667e
06/05/29 11:27:05

PJF - Versión Pública

concedió a las partes el término de dos días hábiles para que presentaran sus alegatos mediante auto de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro [foja 171].

7. Una vez que la Junta consideró que no había pruebas pendientes por desahogar, el **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, se declaró cerrada la instrucción [foja 174 ibídem].

8. Finalmente, el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, se dictó el laudo que consta de los siguientes resolutivos:

> *"PRIMERO.- El Actor C. ***** ******* ****, probó en parte los hechos que basó su acción; el ******** ******* ** **********, justificó en parte sus excepciones y defensas.*
>
> *SEGUNDO.- Se condena a se condena* (sic) *a COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD que reinstale al C. ***** ******* **** en el puesto de en la categoría de AYUDANTE DE LINIERO EN INGENIERÍA EN ATENCIÓN AL CLIENTE, con una jornada laboral de lunes a viernes, con un horario VARIABLE DE LAS 08:00 a las 15:30 horas los días miércoles de 15:30 a 22:30 jueves, 15:30 a 20:30 viernes , 8:00 a 15:30 sábados y domingo descansando los días Lunes y Martes en el trabajado ubicado en Boulevard ******* ******* ****** **** ***** ********** ******** * ****** **** ****** ****** ********** Baja California Sur en el área de distribución departamento de ingeniería de servicio al cliente, con un salario diario integrado de $********, así como el pago de salarios caídos, vacaciones y entero de cuotas obrero patronales.*
>
> *TERCERO.- Se le concede a la demandada, término de QUINCE DÍAS, para que cumpla voluntariamente con la presente resolución.*
>
> *CUARTO.- NOTIFÍQUESE…".* [Foja 189 a 199 del juicio laboral].

El laudo de referencia es el que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo directo laboral.

CARMEN FABIOLA LIZÁRRAGA BELTRÁN
706e6263636a6633000000000000000001667e
06/05/25 11:27:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SÉPTIMO. CAUSA DE IMPROCEDENCIA. En virtud de que el tercero interesado hace valer una causa de improcedencia, es necesario abordar su estudio preferentemente, pues de ser fundada, sería procedente el sobreseimiento del juicio de amparo.

En efecto, mediante escrito presentado el nueve de abril de dos mil veinticinco, el tercero interesado hizo valer como causa de improcedencia la prevista en el artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amparo, por estimar que el juicio de amparo fue promovido extemporáneamente por el apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad.

Al respecto, señala que dicho apoderado tuvo conocimiento del laudo reclamado el **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro**, a través del apoderado legal del tercero interesado, licenciado ******** ****** *******, quien a través de un mensaje de Whatsapp, le mandó el laudo escaneado, para lo cual agrega copia fotostática de la captura de pantalla.

No se soslaya que en el considerando cuarto de esta ejecutoria se estimó que el laudo reclamado se notificó a la quejosa el **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco y** el cómputo para su promoción transcurrió del **tres** al **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, por lo que si la demanda de amparo se presentó el **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, se concluyó que fue oportuna su presentación, mientras que el tercero interesado plantea que el conocimiento del laudo reclamado fue el **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro**, por lo que el plazo

CARMEN FABIOLA LIZÁRRAGA BELTRÁN
706a6263636a6633000000000000001667e
06/05/25 11:27:05

Pública - Versión

transcurrió del **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro al ocho de enero de dos mil veinticinco**.

Ahora bien, dicha causa de improcedencia es infundada porque el tercero interesado aporta una copia fotostática simple de la captura de pantalla, la cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial.

Entonces, las copias fotostáticas carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar la causa de improcedencia que pretende el tercero interesado, pues las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sea bastante, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.

Lo anterior, tomando en cuenta que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se

CARMEN FABIOLA LIZÁRRAGA BELTRÁN
706a6263636a6633000000000000001667e
06/05/25 11:27:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pretende hacer aparecer.

En este caso, si bien se trata de una captura de pantalla, opera el mismo principio, pues al exhibirse en copia fotostática simple, de igual modo existe la posibilidad de que corresponda a una captura de pantalla inexistente, de modo que, es necesario que esté adminiculado con otro medio de prueba.

No se soslaya que el tercer interesado también aporta una impresión del laudo reclamado que refiere, corresponde al archivo escaneado que le fue enviado al apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad, sin embargo, de igual modo, se trata de copias simples de las cuales no se tiene la certeza que hubiesen sido escaneadas o impresas con motivo del mensaje contenido en la copia fotostática simple de la captura de pantalla.

Además, el mensaje de la captura de pantalla data del **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro**, y por la manifestación del tercer interesado en su escrito, fue enviado por el licenciado ******** ****** ******* al apoderado legal de Comisión Federal de Electricidad, para remitirle el laudo reclamado, sin embargo, el licenciado ****** ******* fue notificado de dicho laudo el **veintidós de enero de dos mil veinticinco** (foja 199 vuelta del juicio laboral de origen), de manera que no existe certeza de que el laudo reclamado estuviese en poder del licenciado ******** ****** *******, antes de que a éste se le notificara el laudo reclamado, para con ello, generar un indicio de que estuvo en aptitud de enviar el laudo reclamado desde el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

CARMEN FABIOLA LIZÁRRAGA BELTRÁN
706e6262636e66330000000000000001667e
06/05/29 11:27:05

PJF - Versión Pública

En esos términos, al estimarse que las copias presentadas por el tercero interesado son insuficientes para tener por demostrado que el apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad tuvo conocimiento del acto reclamado el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se concluye que la causa de improcedencia que invoca dicho tercero, es **infundada**.

OCTAVO. ESTUDIO Y DECISIÓN. Los conceptos de violación son **fundados** por los motivos que adelante se expondrán.

En el **primer concepto de violación** advertido, la quejosa refiere que la autoridad responsable interpretó incorrectamente el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que éste señala que al trabajador que se le rescinda el trabajo, se le deberá dar aviso por escrito en el que se refieran las causas que motiven la rescisión y que se deberá entregar personalmente al trabajador o bien comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los cinco días hábiles siguientes, por lo que la ley permite la opción de que la rescisión sea comunicada a través de la autoridad competente.

Lo anterior es fundado en razón de que como bien lo refiere el quejoso, el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable al caso concreto, permite que se entregue el aviso de rescisión directamente al trabajador o por medio del procedimiento paraprocesal y no como lo determinó la responsable en el sentido de que debía obtenerse primero la negativa del trabajador de recibir el aviso, para que procediera la instancia del procedimiento paraprocesal.

CARMEN FABIOLA LIZÁRRAGA BELTRÁN
706e6262636e6633000000000000000001667e
06/05/25 11:27:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es importante señalar que en el caso, el trabajador actor demandó diversas prestaciones con motivo del despido injustificado del que dijo ser objeto, mientras que el demandado manifestó que le había rescindido la relación laboral al trabajador con motivo de que presentó un certificado de bachillerato que fue encontrado apócrifo, con el objeto de obtener una prestación económica por parte de la patronal.

Por ese motivo, refiere que el **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, se levantó un acta administrativa al trabajador para informarle de la falta administrativa.

El **cinco de julio siguiente**, se procedió a la entrega del aviso de rescisión, sin embargo, se negó a recibirlo, por lo que el **nueve de julio del mismo año**, se instó el procedimiento paraprocesal para que por medio de la Junta se notificara el aviso de rescisión al trabajador.

Luego, en el laudo reclamado, se impuso la carga de la prueba al demandado sobre el despido y se razonó que no cumplió con su débito procesal porque el acta de **cinco de julio de dos mil diecinueve** (entrega directa al trabajador del aviso y negativa a recibirlo), no fue perfeccionada, por lo que no demostró que la rescisión laboral fue en esa fecha y que el trabajador se hubiese negado a recibir el aviso.

Asimismo, la responsable advirtió que el demandado promovió ante ella misma, el procedimiento para procesal para que se le notificar al trabajador el aviso de rescisión, sin embargo, consideró que su estudio era innecesario, al no haberse perfeccionado el acta en comento.

CARMEN FABIOLA LIZÁRRAGA BELTRÁN
706a6263636a6633000000000000001667e
06/05/25 11:27:05

PJF - Versión Pública

Enseguida, la Junta sólo expone los motivos por los cuales es importante que el trabajador reciba el aviso de rescisión, y concluye que al no haber acreditado la patronal, dicho aviso y que el trabajador se negó a recibirlo, no dio cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo vigente antes del treinta de noviembre de dos mil doce, por lo que era procedente la reinstalación del actor.

Ahora bien, esta última consideración es incorrecta porque la Junta aplicó el contenido de dicho precepto vigente antes del treinta de noviembre de dos mil doce, sin embargo, éste no es aplicable en virtud de que la demanda laboral fue presentada el dos de septiembre de dos mil diecinueve, cuando estaban vigentes las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil doce, entre ellas, la modificación del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto al proceder del patrón para la entrega del aviso de rescisión.

Los párrafos que citó la responsable de dicho precepto, vigente antes de las reformas del treinta de noviembre de dos mil doce, son del tenor literal siguiente:

> "**Artículo 47**. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:
>
> …
>
> El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.
>
> (ADICIONADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1980)
>
> **El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, <u>y en caso de que éste se negare a recibirlo,</u> el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta**

CARMEN FABIOLA LIZÁRRAGA BELTRÁN
706e6265636e6533000000000000001667e
06/05/25 11:27:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> **respectiva**, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.
>
> …".

Conforme a esta redacción, el patrón tenía la obligación primaria de hacerle del conocimiento al trabajador del aviso de rescisión, y en caso de que se negara a recibirlo, debería hacerlo del conocimiento de la Junta para que esta procediera a la notificación.

De este modo, el patrón estaba obligado a acudir ante el trabajador en primer orden para notificarle el aviso de rescisión, y en caso de que se negara recibirlo, debería hacerlo del conocimiento de la Junta, por lo ante este escenario, el patrón debía demostrar tanto la negativa del trabajador a recibir el aviso como la constancia de que esa negativa fue hecha del conocimiento a la Junta para que procediera a la notificación del trabajador.

Esta redacción del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo se modificó con las reformas del treinta de noviembre de dos mil doce para quedar como sigue:

> "**Artículo 47**. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:
>
> …
>
> El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.
>
> **El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido <u>o bien</u>, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes**, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.".

Versión Pública

CARMEN FABIOLA LIZÁRRAGA BELTRÁN
706a6263636a6633000000000000000001667e
06/05/25 11:27:05

De este modo, la obligación de recabar en primer orden la negativa del trabajador de recibir el aviso de rescisión ya no fue necesaria con dicha reforma pues el legislador dispuso en forma optativa para el patrón, entregar personalmente el aviso al trabajador al momento del despido o bien comunicarlo a la Junta dentro de los cinco días hábiles al despido, para que se haga la notificación personal.

Esta disposición es la aplicable al juicio de origen, pues el artículo décimo primero transitorio del decreto de reformas del treinta de noviembre de dos mil doce, establece que los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a dicha reforma deberán concluirse de conformidad con ellas; sin embargo, en el caso, el juicio no inició antes del treinta de noviembre de dos mil doce, pues la demanda laboral fue presentada el **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, por lo que no le eran aplicables las disposiciones anteriores a la reforma del treinta de noviembre de dos mil doce.

Entonces, si el decreto de reformas de esa fecha, en su artículo primero transitorio dispone que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que la demanda laboral se presentó hasta septiembre de dos mil diecinueve, es aplicable el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo vigente en la época en que se presentó la demanda.

A lo anterior no resulta óbice que el primero de mayo de dos mil diecinueve, se hubiese reformado el artículo 47, en los párrafos que aquí se citan, pues únicamente se modificó la autoridad, pues antes dicha reforma disponía que era la Junta y ahora hace referencia al Tribunal Laboral, sin embargo, la

CARMEN FABIOLA LIZÁRRAGA BELTRÁN
706a6263636a6633000000000000000001667e
06/05/25 11:27:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aplicación de dicha reforma estaba supeditada a la creación de los Tribunales laborales conforme a lo dispuesto en el artículo Vigésimo Cuarto de dicha reforma,[2] de manera que aun cuando la demanda se presentó en septiembre de dos mil diecinueve, es decir, con posterioridad a la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve, la Junta Federal conoció del presente asunto.

Entonces, el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo aplicable en este caso, otorga al patrón la opción de entregar el aviso de rescisión, directamente al trabajador o entregarlo a la Junta para que por su conducto se notifique al trabajador.

Lo anterior resulta trascendente porque la Junta responsable, indebidamente estimó que al no haberse demostrado la negativa del trabajador de recibir el aviso, era innecesario analizar que el demandado lo comunicó a la Junta para que se hiciera su notificación, pues si a juicio de la Junta, no se demostró la negativa del trabajador de recibir el aviso, al ser opcional su presentación ante la Junta, también debió analizar lo expuesto por el demandado en el sentido de que se pretendió su notificación por conducto de la Junta, ya que al ser opcional esa entrega, bien puede prescindirse de la exigencia de demostrar la negativa del trabajador a recibir el aviso de rescisión.

Por otra parte, resulta fundado un segundo concepto

[2] Vigésimo Cuarto. Declaratoria de la Cámara de Senadores y de los Congresos Locales. Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral **entrarán en funciones en cada entidad federativa una vez que la Cámara de Senadores emita la declaratoria correspondiente**. Los Tribunales Locales y los Centros de Conciliación locales entrarán en funciones una vez que las (sic) respectiva Legislatura Local haga la declaratoria correspondiente.
Lo anterior deberá publicarse en los medios de difusión oficial correspondientes.

CARMEN FABIOLA LIZÁRRAGA BELTRÁN
706a6263636a6633000000000000001667e
06/05/29 11:27:05

Versión Pública
TJF

de violación advertido, en el que se esgrime que la responsable omitió el estudio de la excepción opuesta a la prestación del pago de aportaciones al Infonavit, en la que se hizo valer que en términos del Contrato Colectivo de Trabajo, se creó el Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, en el que se otorga a los trabajadores el financiamiento para la adquisición de casas.

Lo anterior es fundado porque en el escrito de demanda, la actora demandó en el inciso e) del capítulo de prestaciones, el pago y entero de aportaciones al Infonavit, en tanto que el demandado, al contestar la demanda, sobre dicha prestación expuso que no estaba obligada a realizar aportaciones al Infonavit porque para sus trabajadores existe el Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, el cual fue creado para la solución al problema de habitación de los trabajadores sindicalizados, otorgándose financiamiento para la adquisición, construcción, reforma, ampliación y reparación de casas habitación y liberación de gravámenes hipotecarios, transcribiendo enseguida la cláusula 68 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Así, al dictarse el laudo, la responsable condenó al pago de aportaciones al Infonavit, esencialmente por el reconocimiento del demandado del escrito inicial de demanda al no comparecer a la audiencia de ley, en la que admitió el adeudo de la prestación reclamada.

Entonces, asiste la razón al quejoso en razón de que la responsable no analizó la excepción respecto de la prestación del pago de aportaciones al Infonavit, pues al

CARMEN FABIOLA LIZÁRRAGA BELTRÁN
706a6263636a6633000000000000000001667e
06/05/25 11:27:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

respecto, la demandada fue puntual en esgrimir que dicha prestación de seguridad social se otorga conforme a la cláusula 68 del Contrato Colectivo de Trabajo, sin que sea óbice lo expuesto por la responsable sobre la confesión ficta que le atribuye al demandado, pues ello no corresponde a las constancias del juicio de origen.

Lo anterior, en razón de que la audiencia de ley se celebró el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno y a la misma compareció el apoderado legal de la demandada a quien se le reconoció su personalidad, ratificó la demanda y se tuvo por contestada (foja 38 del juicio de origen), de manera que la Junta estuvo en aptitud de analizar la excepción opuesta por el demandado sobre la prestación de pago de aportaciones al Infonavit.

CARMEN FABIOLA LIZÁRRAGA BELTRÁN
706a6263636a6633000000000000001667e
06/05/29 11:27:05

En las relatadas condiciones, al haber resultado **fundados** los conceptos de violación expresados por la promovente; lo que procede en el caso es **otorgar** la protección constitucional peticionada.

NOVENO. EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 74, fracción V y 77 de la Ley de Amparo, se **otorga el amparo y protección constitucional** para los efectos de que en el juicio de origen, la junta responsable acate las siguientes directrices:

1. Deje **insubsistente** el laudo reclamado y

2. Dicte nuevo laudo en que:

I. Prescinda de las consideraciones que la llevaron a tener por demostrado el despido injustificado,

PJF - Versión Pública

específicamente sobre el estudio de la entrega del aviso de rescisión, pues para tal efecto, deberá aplicar el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo que resulta aplicable y bajo la interpretación efectuada en esta ejecutoria;

II. En cuanto a la prestación de pago de aportaciones al Infonavit, deberá analizar la excepción que al respecto opuso el demandado;

III. El análisis de los lineamientos que anteceden se realizará con libertad de jurisdicción, debiendo resolver lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la ******** ******* ** ********** , contra el laudo dictado el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente laboral ********, del índice de la Junta Especial Número 58 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con sede en La Paz.

Notifíquese y requiérase a la autoridad responsable el cumplimiento de la presente ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo, sin causa justificada, se le impondrá multa, con fundamento en los artículos 238 y 230 en relación con el diverso 192 de la Ley de Amparo vigente y con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,

CARMEN FABIOLA LIZÁRRAGA BELTRÁN
706e6265636e6633000000000000000001667e
06/05/25 11:27:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles veintisiete de enero de dos mil dieciséis, con inicio de vigencia el día siguiente al de la citada publicación en términos del transitorio primero del referido acuerdo; y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación; asimismo, devuélvanse los autos y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Pleno del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, por unanimidad de votos de la Magistrada Rosa Elia Álvarez (Presidente), Magistrado José Guadalupe Luna Durán (Ponente) y el Secretario en funciones de Magistrado Hiram de Jesús Rondero Meza, autorizado por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, e informado mediante oficio SEADS/211/2026, de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Adscripción. Firman electrónicamente en conjunto con la Secretaria de Acuerdos Licenciada Carmen Fabiola Lizárraga Beltrán, quien autoriza y da fe.

CARMEN FABIOLA LIZÁRRAGA BELTRÁN
706a6263636a6633000000000000001667e
06/05/29 11:27:05

Versión Pública

MAGISTRADA PRESIDENTE
(Firmado electrónicamente)
ROSA ELIA ÁLVAREZ

MAGISTRADO PONENTE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ GUADALUPE LUNA DURÁN

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
(Firmado electrónicamente)
HIRAM DE JESÚS RONDERO MEZA

SECRETARIA DE ACUERDOS
(Firmado electrónicamente)
CARMEN FABIOLA LIZÁRRAGA BELTRÁN

Cotejó:

Licenciado José Guadalupe Rodríguez Ortiz (Firmado).

La Licenciada Carmen Fabiola Lizárraga Beltrán, Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.

- - - - - - - - - - - - - - - - - - C E R T I F I C A- - - - - - - - - - - - - - - - - -

a) Que las firmas que aparecen en la presente sentencia, corresponden a la resolución dictada en sesión de **veinte de agosto de dos mil veintiséis**, en el amparo directo en materia laboral **142/2025**, promovido por ******** ******* ** **********, por conducto de su apoderado legal, en la que se **otorgó** el amparo y protección de la Justicia Federal.

b) Que dicha ejecutoria se firmó electrónicamente por los integrantes de este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, así como por la Secretaria de Acuerdos, dentro del plazo de diez días previsto para ello en el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito
(Firmado electrónicamente)
Carmen Fabiola Lizárraga Beltrán

En la fecha del engrose se libra(n) el(los) oficio(s) 4369, según minuta que se agrega.

CARMEN FABIOLA LIZÁRRAGA BELTRÁN
706a6263636a6633000000000000000001667e
06/05/25 11:27:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
164918353_0408000038066383008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	CARMEN FABIOLA LIZÁRRAGA BELTRÁN	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.66.7e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 19:39:48 - 26/08/26 13:39:48	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	33 11 26 d7 c3 b3 20 e5 eb 6c 03 6b d1 ab d9 5e 48 08 7f 1d 03 97 55 69 ab 9a 97 99 ca 6d ff 1f 86 11 f0 98 d6 02 51 d0 87 4a 92 6e ce 11 c6 23 8e 6e f2 2c 15 22 38 91 31 26 ba cc e7 5d f2 d7 5b 66 e1 c2 c9 bb fe 2b a0 7e e7 b3 2b 83 53 7a 23 2e 0d b5 53 20 0a 43 f8 aa 5b 00 04 50 93 f3 04 43 24 b3 b6 c9 63 7c 5b df 90 78 af c6 09 6c bb a9 0a fa 54 32 69 13 0d 9d ef 6b c9 66 ad 98 0c 07 05 bc e3 20 43 96 26 9f a1 2a 61 91 cd 9a ad 27 01 b5 30 3a f9 13 be 48 dd 59 4d 53 21 6c 65 8e ca a4 b1 7c eb 73 99 a9 ed 88 c0 f8 01 78 87 3a 3b 50 5c 6a a3 11 72 e6 07 b9 b3 68 df 03 d7 67 02 7c db 78 1c c6 b8 20 63 0b a1 a6 00 45 30 04 6b 67 cd 86 5e b5 d1 ff 74 be 75 75 fa 3a 4e 5b dc 74 cc 60 e1 f1 57 4f 30 04 1b eb 09 32 68 43 da e8 2a 92 9a fa 4c 8d 9c f0 86 a7 a8 03 ea 6f ea cf bd 8a 87 dc 9e aa 90 06 cb 02 df 13 b9 e2 88 9d 1f a3 b2 90 73 d7 63 20 6c a4 20 f6 c9 98 c4 87 29 47 6d 31 b8 5b 3a b4 36 ee 8d e1 8b a5 8c 89 5d be 31 c9 59 4f cb 61 f3 cd d2 78 d9 4f e2 6a b6 29 0d 86 a1 ec b2 4d 46 08 57 f2 53 4d f0 d0 58 a7 c6 32 d4 3a 0e 9e f3 72 94 e2 27 55 11 4d c3 11 b8 9b fd 14 f1 c5 b6 7b 5e 54 d0 85 89 f8 e5 40 e8 3b 36 ac 91 1f 88 51 94 35			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 19:39:48 - 26/08/26 13:39:48
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.66.7e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 19:39:48 - 26/08/26 13:39:48
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197044467
Datos estampillados:	ZYlQF5WuYjz5U9nvWPkMKCKv9bc=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE GUADALUPE LUNA DURAN	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.63.d0	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 19:42:29 - 26/08/26 13:42:29	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2a 78 cc a5 1f c1 ce c2 08 dc 98 38 ce d0 5f 11 c9 2c 63 42 e4 e2 d7 77 8f d7 31 35 75 06 df 2d 6d 81 db 30 6c da 7a a8 9d e2 f1 20 df a3 51 33 36 85 f1 85 a1 93 bb 96 8c 54 af cc a1 81 e2 8b 72 a9 4f 28 62 8f bb 4c 12 2b e7 5c 59 10 dc ad 23 85 80 e8 4a 0b 75 0f 5a 0a 75 1d 1a 1f 71 ef b3 c4 3b 55 be 09 65 3c 70 5e 85 33 51 4d 87 46 53 35 6c ff c9 26 08 1e aa 1e bd f9 b8 50 a4 12 17 98 6a e7 a3 4c 2d 8e 78 52 46 57 42 1f 73 65 10 46 bd 38 aa 85 1f a3 e4 13 99 d3 f4 1a 74 83 02 c0 aa 73 26 8f 3c 16 28 7b b0 4c 41 57 20 9c ba 56 01 8f 59 d4 72 df cc b2 06 96 39 85 03 65 b3 f9 04 44 32 b3 03 f6 e0 f0 8f 95 3b 32 31 ee f8 6b bb 26 55 e1 1f 27 1b 3c f5 d5 71 6e ab db 28 df 79 cc 59 05 4a 05 5a 2b 95 7d 6a 76 a0 d1 c9 99 4f b2 a5 48 bb 89 4a 05 7e e4 f2 2d 63 e0 b2 36 e8 4d bb c0 95 bd 3b b1 bc d4 5b 4b 6a b7 38 cc 9a db 37 3e 20 a7 ed 7e 9a 71 7f a3 8e 5f f6 1e dd c4 f0 f7 ff 93 f3 a0 fc fd 22 ad d9 93 29 07 0b 9a bd e4 cc 8d 85 be fe 85 12 1c a6 fc 69 26 45 20 fc 42 62 71 a9 ac b1 25 19 ec 8c ce 0b 6d 41 d7 c7 b1 2c 95 ea 78 47 32 28 b0 0c f9 56 62 d4 c6 e1 bb 2c f9 40 7b 7d 93 1d d6 1a 3f 98 37 35 84 c8 d8 11 50 68 59 23 5e 32 f9 2d 8b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 19:42:30 - 26/08/26 13:42:30
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.63.d0

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 19:42:30 - 26/08/26 13:42:30
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197047887
Datos estampillados:	pnRiaA99ZyV1NQT7bUll9wcSvTY=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	HIRAM DE JESUS RONDERO MEZA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c6.53	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 20:06:08 - 26/08/26 14:06:08	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7a 30 df 39 1c f3 49 e2 d8 50 03 4e 77 9c c6 75 39 a7 5f 2f 05 da 53 33 6c d8 5d ce 5a e4 d1 90 dc 6a 22 68 da 98 a5 d8 dc 83 de 23 3b a3 d4 43 5f 56 ba 3c d4 5b 9a c3 27 da fe 6f 7e bf 9d a9 7e d2 ab ea 41 c5 5b c5 fa 33 01 20 f0 42 7c c9 38 77 9f 7f 51 77 8d ec 13 50 85 d1 03 d1 c5 38 82 0a 9e 56 00 f0 74 76 a5 e6 50 a6 2e 1b 20 f0 4f 29 78 91 9c ed 32 04 04 b3 5e 8a dc a6 be 65 38 bb d3 86 f5 10 ac fd 27 af 21 0a ac f7 d7 bd 05 39 4b a4 7e 01 99 36 62 bd 74 d7 d9 7c 19 e7 4e 4d 37 9f 55 0a 7f 71 0e a8 67 da 2d 78 4d df 62 60 e2 60 ed 8c da 02 96 f1 28 57 4d c2 2a 9d 46 02 f9 e3 ee 6b 35 fc 27 4f 46 b7 5a f6 c3 88 26 a8 92 a5 77 72 d2 c9 1c 06 75 e7 be 82 a4 b2 a5 48 b2 9b ca 10 32 76 ca ca 41 85 ca fc 58 44 0c 5a 69 3e fe ad 6c 4c 6c d8 ba 7c 92 c2 f0 f5 89 83 10 ca 27 e6 97 91 44 68 18 0d be e0 c2 26 bc 01 7a 55 4c e8 ea 0d 9a 41 af 15 c3 3c 95 94 37 c1 f6 cb 7d 0a 6b 70 f2 ba 74 7a 1b 66 4d 35 ec ad e8 61 b3 61 49 59 6d ca c9 63 57 a8 5e 7f fe ab 8b 37 c6 b0 43 0e 14 42 71 8d 58 36 4a 74 3c d3 5a 59 05 ca 1c 26 0b 84 6d 40 f2 6f b0 1f 32 ee 50 75 bc d0 f5 e2 ac b5 59 0a df 0d 42 a3 13 f0 51 d3 e9 8a 19 08 f5 3b e7 31 10 97 66 5e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 20:06:09 - 26/08/26 14:06:09
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c6.53

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 20:06:09 - 26/08/26 14:06:09
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197077882
Datos estampillados:	VEEQAksDn5GPFm05B86ib+GCfEU=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROSA ELIA ALVAREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.45.03	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 20:13:57 - 26/08/26 14:13:57	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	96 80 c7 59 b8 ac 9f 73 6c fd c6 9b ff 04 e6 f4 30 bc b5 e7 ab 7a 77 42 a4 18 b3 df 5a e0 c6 5e 54 91 86 c5 48 bf 91 77 4e 10 0e bf eb 68 54 a3 61 f7 0c 1f b2 9d 44 e0 04 50 40 88 e8 5c 49 be 3f 1c 7a 31 c0 03 f0 33 dc 11 bc 54 98 05 ff b8 45 3c 4d 8c 7e c0 a8 51 ae f7 81 08 33 03 8c 2a a4 cf eb 62 99 97 ed 38 d4 12 50 3a 9d ff 87 b1 f5 b4 ae 3d 7a 77 51 7d e6 f3 95 0d 74 8b ba cd 69 18 6d 8e e3 a1 67 d0 49 e0 bd fa 8d ad 3d ed 47 c0 85 d6 70 ff df 09 32 47 2b bf c7 cc d0 dd 0c 70 cc e5 52 c3 55 c4 e9 a2 53 b3 1a eb 00 4a 82 d1 e1 e4 6f ae 5e 1a 0b e6 6c ad 15 7a d9 cc ed bf 7c b2 75 e0 47 a4 1f 0d c1 9e c2 0d fa 12 85 e3 1f b5 43 b2 01 d4 09 ed 6d 2f 80 e4 ac ae 8e 5d 46 e6 43 31 0e bb 72 5d 01 83 c0 f9 eb 99 d1 6e 54 ab 18 e3 1a 44 e4 68 0a 7a b1 a1 7a d4 af a4 1c 77 bf 8f cb 2d b8 82 bb 36 e4 ac ee 89 83 c7 21 41 a0 82 27 7d a0 60 0e 0d 56 78 24 9f fb e4 1d 7d 89 87 9d 69 1f 08 ea 71 53 54 57 26 32 17 91 72 4e a4 b8 cf ec 95 a0 e9 f5 d5 5a 99 f0 45 17 2b 4e a6 cb 46 00 7c e7 08 2c 4f 69 ea 2f 96 a1 df 1f 1f c6 fc 44 c5 9f 21 2f 15 a9 28 e3 51 41 30 96 ec 49 4d 34 69 e3 78 a9 40 a4 ad 5b dc a2 a0 d7 fb 1c 34 c3 c1 88 82 cc 5f c2 f2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 20:13:57 - 26/08/26 14:13:57
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.45.03

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 20:13:57 - 26/08/26 14:13:57
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197087391
Datos estampillados:	RHuXMvO4jpiVOsZ7BO/vlRB9MgU=

PJF - Versión Pública

El veintiseis de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado José Guadalupe Rodríguez Ortiz , Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública